

TÍTULO II

De los medios coercitivos durante la paz.

1126. Se considerará medios coercitivos lícitos durante la paz, los que pueda adoptar un Estado que haya sufrido alguna lesión en su derecho contra el Estado que la haya producido, y son:

- a) La retorsión.
- b) Las represalias.

Para asegurar el respeto debido al derecho internacional, ó para obligar á un Estado á observar las deliberaciones tomadas por el Congreso ó la Conferencia, pueden estas Asambleas decretar:

- a) El bloqueo comercial.
- b) Otros medios coercitivos que el Congreso ó la Conferencia consideren eficaces, sin recurrir á la guerra.

Cuándo puede ser lícito el uso de los medios coercitivos.

1127. Ningún Estado podrá lícitamente adoptar ningún procedimiento de hecho, que propia y verdaderamente tenga carácter de imposición forzosa, sin haber antes agotado los medios de la acción diplomática, ó la de los buenos oficios, ó la mediación de un Estado amigo, para obtener el respeto debido á su derecho y la reparación de la ofensa sufrida.

1128. Cuando no hayan sido suficientes para dirimir la contienda ni las negociaciones diplomáticas, ni los buenos oficios, ni la mediación, las partes deben hacer pública la causa.

En tal caso, el Estado que se considere perjudicado estará obligado á especificar, por nota diplomática, los motivos en que funda sus reclamaciones, y la parte contraria, á justificar su conducta, por nota diplomática también, exponiendo las razones de su proceder y los documentos en apoyo de cuanto alega.

Las anteriores reglas tienen por objeto exponer con claridad la discusión internacional ante la opinión pública. El secreto poder de ésta, hoy que—me-

dante el telégrafo—casi con la rapidez del pensamiento se informa de cuanto ocurre en los países más lejanos, será mayor cada día, como mayor va siendo el sentimiento de solidaridad entre los pueblos civilizados, y el interés común de asegurar el respeto á los principios de justicia y al predominio de éstos sobre los intereses políticos. La opinión pública interna de cada Estado puede falsearse y corromperse por las artes de los partidos; pero la del mundo civilizado será siempre imparcial, porque es imparcial y desinteresada. La fuerza moral que puede poner en acción el secreto poder de la imprenta será tanto mayor, cuanto mayor sea la cultura y la civilización, y tanto más eficaz cuanto sea mayor la parte que tome la representación popular en el gobierno de la cosa pública y en la marcha de la política extranjera. Imposibilitada la diplomacia de obrar en el misterio; sometidas á discusión pública las pretensiones de una y otra parte, será difícil que la política continúe señoreándose del derecho, y que los Gobiernos puedan impunemente perturbar la Sociedad internacional.

De la retorsión.

1129. La retorsión lícita es un procedimiento de hecho compatible con el orden jurídico, y consiste—por parte del Gobierno de un Estado—en todo medio que tienda sólo á privar al Estado contra el cual se dirige de ciertas ventajas, ó á causarle los mismos perjuicios que con su conducta nos irroga, con objeto de hacer cesar tan perjudicial estado de cosas, ó á obligarle indirectamente á que no continúe ocasionando perjuicios á los intereses del Estado ó á los de los ciudadanos.

La retorsión así entendida debe considerarse fundada en el principio *quod quisque in alterum statueris et ipse eodem jure utatur*. El Estado que no sometiese su conducta á los principios de la *Comitas gentium*, á la equidad natural ó á ciertos usos, autorizaría á otro Estado que de su conducta sufriese perjuicio á obrar á su vez de la misma manera, para proteger sus intereses y los de sus ciudadanos. Por tanto, si un Estado decreta ciertas medidas de rigor en daño de nuestros conciudadanos (elevando las tarifas de aduanas, sometiéndoles al pago de gravosos impuestos de residencia, ó por ejercer el comercio, ó por adquirir ó transmitir la propiedad, etc.), nos sería lícito obrar con él del mismo modo. Esta es la única vía de hecho lícita, pero que la prudencia política debe evitar, con objeto de no crear motivos de discordia.

1130. No podrá considerarse lícita la retorsión que tienda á violar los derechos de otro ó los principios del derecho común, en consideración á que un Estado los viola para con nosotros.

No puede ser lícito á un Estado violar las leyes de la Sociedad internacional, proclamadas como derecho común de los Estados en *unión*, por motivo

de que otro Estado lo haga respecto de él. Para poner fin á la violación de dichas leyes y reivindicar su autoridad, convendrá atenerse á las reglas expuestas en el título precedente.

De las represalias.

1131. La represalia es un procedimiento de hecho que tiende á impedir, por medio de la fuerza, que un Estado ejercite ciertos derechos que le corresponden, irrogándole de intento un daño directo é inmediato, con el resuelto propósito de obtener de él por ese medio la satisfacción exigida, ó para hacer cesar un determinado estado de cosas contrarias al derecho.

No será considerada contraria al orden jurídico la represalia, siempre que se la ejerza de conformidad á las reglas establecidas en este título.

1132. Sin declaración de guerra, se considerarán actos lícitos de represalia:

- a) La negativa al pago de la cosa debida;
- b) El secuestro de los bienes pertenecientes al Estado;
- c) La interrupción de las relaciones comerciales, postales y telegráficas, establecidas según el derecho común;
- d) La suspensión de los tratados ó sólo de algunos de ellos;
- e) El privar al Estado del disfrute de ciertos derechos que le corresponden según el derecho común; siempre, eso no obstante, que no se trate de uno de los derechos fundamentales, sin los cuales desaparecería la personalidad internacional del Estado (como ocurriría si se le privare del derecho de representación ó de mantener consulados, etc.);
- f) El declarar cerrado para un Estado y sus ciudadanos uno ó varios puertos abiertos al comercio, ó impidiendo la exportación de las primeras materias de que el Estado tenga necesidad;
- g) Cualquier otra medida coercitiva autorizada por el Congreso ó la Conferencia á título de represalia.

1133. No se considerará contraria al orden jurídico de la Sociedad internacional cualquier forma de represalia, siempre que tienda á atacar directamente los derechos del Estado ó á irrogar un daño directo é inmediato al mismo, aunque por tal medio resulten indirectamente perjudicados sus ciudadanos.

Se reputará al orden jurídico toda represalia que ataque directamente los derechos de los particulares protegidos por el derecho

internacional, ó que tienda á irrogarles un daño directo é inmediato, aunque ese proceder responda al propósito de perjudicar indirectamente al Estado.

Tiene por objeto esta regla establecer la inviolabilidad de las personas y el respeto á la propiedad privada, y á proteger los derechos internacionales de aquéllas, para evitar que sean objeto directo de las represalias las personas y su propiedad, con objeto de perjudicar indirectamente al Estado. Los ciudadanos de éste están obligados *uti universitas*, no *uti singuli*, á soportar las cargas del Estado, en sus relaciones internacionales, por lo cual no pueden ser lícitas las represalias que directamente afecten á la propiedad privada ó á los derechos internacionales de sus dueños para perjudicar indirectamente al Estado. *Si quid universitati debetur singulis non debetur, nec quod debet universitas singuli debet*. Dedúcese, de la recta aplicación de este principio, que los ciudadanos están obligados (en común) á responder de las obligaciones internacionales del Estado; pero no individualmente: *repraesaliam in singulos civis alicujus civitatis non dari ob sponsonem et debitum ipsius civitatis*.

1134. No se considerará lícito, en la práctica de represalias, el secuestro de los barcos mercantes, aunque se encuentren en los puertos del Estado autorizado para ejercer aquéllas; ni será lícito *embargarlas*, para obligar al Estado enemigo á satisfacer las justas reclamaciones de que es objeto por la otra parte.

El secuestro de los buques mercantes de los ciudadanos del Estado, contra el cual se dirigen las represalias, ha sido considerado medio lícito para obligarle á satisfacer las reclamaciones de que era objeto, como medio de hacer cesar el secuestro. Tal expediente ha sido practicado con frecuencia, y la historia da testimonio de no pocos. Medida más ruinosa era la denominada *embargo*, que consistía en el secuestro de todos los buques mercantes que se encontraban en los puertos del Estado que reclamaba ciertos derechos de otro, amenazándole con declararle la guerra, ó con la confiscación de todos los buques secuestrados, si no satisfacía sus reclamaciones. La propiedad privada debe ser inviolable aun en tiempo de guerra, y considerarse contrario al derecho internacional el atentar á aquélla, obligando individualmente á los ciudadanos á satisfacer las deudas del Estado.

Del bloqueo comercial.

1135. El bloqueo comercial ó bloqueo pacífico consiste en cercar un puerto ó la costa de un Estado con el suficiente número de buques de guerra para impedir la entrada y salida, realizado con el propósito de interrumpir absolutamente las relaciones comer-

ciales entre los ciudadanos del Estado ó Estados que han decretado el bloqueo, y los de aquel contra el cual se dirige.

1136. El bloqueo comercial durante la paz no tiene el mismo carácter jurídico que en estado de guerra, ni puede servir de pretexto para legitimar el ejercicio de todos los derechos propios del bloqueo en este estado.

1137. Se reputará lícito el bloqueo comercial cuando sea autorizado por el procedimiento establecido en el título precedente, y se limita á impedir á los ciudadanos de los Estados de la *Unión* la importación y la exportación de las mercancías del puerto ó puertos contra los cuales se haya decretado el bloqueo por el Congreso ó la Conferencia, y hecho efectivo.

Se ha discutido largamente acerca de la legitimidad del bloqueo fuera del estado de guerra, y muchos escritores han sostenido que el bloqueo durante la paz no puede ser considerado como medio coercitivo regular, según los principios del derecho internacional. Así lo piensan: Fanchille, *De blocus maritime*, págs. 38 y sig.; Geffcken, *Rev. de Droit intern.*, 1887; Testa, *Le Droit pub. intern. maritime*, p. 229; Wolsely, *Internat law*; Gessner, *Le Droit des neutres sur mer*; Pradier-Fodéré, *Droit intern. pub.*, t. V. §§ 2483 y sig., y otros muchos.

La opinión contraria es asimismo sostenida por muchos, entre los cuales recordaremos: Heffter, *Droit intern.*, § 111; Bulmerincq, *Journal du Droit intern.*, 1888, p. 569; Perels, *Sesion de l'Institut de Droit intern.*, 1887, p. 276; Rolin Jacquemyns, *Revue du Diritto intern.*, 1876, págs. 648, 623; Wharton, *Intern. law, Digest.*, § 364; Fiore, *Diritto intern. pub.*, 2.^a ed., 1884, y 3.^a edición, 1888, § 1324. Véase también: Calvo, *Le Droit intern.*, 4.^a edición, tomo III, §§ 1832 y sig., que aporta muchos datos históricos y la opinión de muchos publicistas.

Se funda la razón principal del desacuerdo, á nuestro juicio, en que no se ha procurado fijar la diferencia entre el carácter jurídico del bloqueo adoptado como medida coercitiva durante la paz, y el del bloqueo practicado durante la guerra. Ciertamente, el bloqueo, con todos los derechos que concede al beligerante contra el enemigo y aun respecto de los que no toman parte en la guerra y que permanecen neutrales, no puede subsistir sino cuando la guerra ha sido declarada. Sería una verdadera anomalía admitir el bloqueo como operación de guerra fuera del estado de guerra; pero esa anomalía se desvanece cuando se distinguen ambas cosas y se considera que, admitido que no se puede negar á los Estados en *Unión* el derecho á adoptar los medios coercitivos contra uno de los Estados que forman parte de la *Unión*, y ocasione cualquier perjuicio para obligarle por la fuerza á someterse á las deliberaciones del Congreso ó de la Conferencia, podrá denominarse á esto *bloqueo comercial*, que interrumpiendo de hecho todas las relaciones comer-

ciales con la costa bloqueada, origina un daño directo é inmediato al Estado contra el cual se haya adoptado ese medio coercitivo. Lo que interesa establecer bien es que tal medio coercitivo no puede atribuir respecto de terceros Estados—que no formen parte de la *Unión*—los derechos que correspondan al beligerante durante la guerra.

Todos los derechos que pueden derivarse del bloqueo durante la paz se resumen en que la escuadra que hace el bloqueo efectivo está facultada para impedir de hecho y por la fuerza todo género de relación con la costa bloqueada. Puede aquélla fundar tal derecho, respecto á todos los Estados de la *Unión*, en la autoridad de que están investidos el Congreso y la Conferencia para decretar los medios coercitivos capaces de asegurar el respeto debido á las leyes internacionales; y en cuanto á los otros Estados, en el hecho de la posesión efectiva de las aguas territoriales del Estado bloqueado. Puede, asimismo, dicha escuadra declarar cerrado al comercio el puerto bloqueado, si no en virtud del derecho de guerra, como efecto de la posesión efectiva de las aguas territoriales y del ejercicio de la soberanía en ellas, en subrogación del Estado bloqueado. La escuadra que mantiene efectivamente el dominio jurídico de las aguas territoriales, puede, á nuestro modo de ver, declarar cerrado al comercio el puerto bloqueado, fundándose en la circunstancia que *de hecho* ejercita derechos de soberanía sobre las aguas. Como consecuencia, no podrá ejercer el derecho de castigar, confiscar, saquear los buques que intenten atravesar la línea de bloqueo, y se limitará á notificarles, como soberana de aquellas aguas, la orden de no atravesarlas, con el derecho de impedirlo por la fuerza en caso de intentarlo aquéllas después de notificadas.

Determinados los derechos que suelen derivarse del bloqueo en tiempo de paz respecto del Estado contra el cual se practica, respecto de los Estados obligados á mantener la autoridad del Congreso y respecto de terceros Estados, no parece que pueda reputarse ilícito adoptar este medio coercitivo, ciertamente menos ruinoso que la guerra, siempre que haya fundado motivo de poder conseguir, mediante él, el mismo resultado que podría obtenerse por la guerra.

1138. El bloqueo comercial sólo será eficaz respecto de los buques de guerra y mercantes pertenecientes á los Estados de la *Unión*, y no se considerará legal sino á contar desde el día en que la armada haya real y efectivamente circuido la costa bloqueada, de tal modo, que pueda impedir el tránsito de los buques, así de salida como de arribada.

1139. Corresponde al Congreso ó á la Conferencia que haya decretado el bloqueo comercial, notificarlo así diplomáticamente, consignando el día desde el cual deba considerarse efectivo, fijar la costa á que se extienda y conceder un tiempo prudente para

que puedan abandonar el puerto bloqueado todos los buques que hayan penetrado en él antes de declararse el bloqueo.

1140. La escuadra que haya declarado el bloqueo tiene el derecho de impedir por la fuerza, en caso necesario, el tránsito de los buques, para obligarles á respetar el bloqueo.

Con tal objeto, podrá cada buque de los que componen la escuadra bloqueadora, adoptando los medios menos nocivos, obligar á retirarse á todo buque que trate de penetrar en el puerto ó de salir de él, para lo cual intimará al capitán para que no pase la línea de bloqueo. Tal declaración será hecha por el comandante del buque perteneciente á la escuadra bloqueadora y se consignará en los libros de á bordo.

1141. Cuando el buque á quien se haya hecho la intimación, pretenda, eso no obstante, comerciar con el país bloqueado, cada buque de la escuadra de bloqueo podrá adoptar los medios menos perjudiciales capaces de impedirlo, y si cae en poder de la escuadra, podrá ser detenido un tiempo prudente para tomar los acuerdos necesarios que impidan nuevas tentativas de violación del bloqueo por su parte, ó podrá ser secuestrada; pero nunca sometida á captura ó á otra penalidad admitida por violación de bloqueo en tiempo de guerra.

1142. Cuando el buque mercante pertenezca al Estado bloqueado y se encuentre comprendido en las reglas precedentes, podrá ser secuestrado y prolongarse su secuestro hasta la terminación del bloqueo, terminado el cual, se le declarará libre sin más requisitos, pero sin ninguna obligación de resarcir los daños y perjuicios provenientes del secuestro.

1143. Cuando el buque que haya violado el bloqueo pertenezca á la marina militar de un Estado, y de la información resulte que su entrada ó salida en el puerto bloqueado obedecía á negocios mercantiles, dicho proceder implicará la responsabilidad del Estado á que pertenezca el buque, y le serán aplicadas las disposiciones contenidas en los arts. 792, 796 y siguientes.

TÍTULO III

De la guerra y de sus efectos generales.

1144. La guerra consiste en el empleo de la fuerza armada por parte del Soberano del Estado, ó por la de quien, de hecho, se encuentre en posesión de los derechos de soberanía, ó por parte de un pueblo para resolver una cuestión de derecho internacional ó de derecho público.

En el proyecto propuesto por el Gobierno ruso, se atribuye el carácter de guerra internacional á la lucha abierta, mantenida por las armas, entre dos Estados independientes. Puede, sin embargo, suceder, que un pueblo no constituido aún en Estado independiente, defienda con las armas su derecho á constituirse como tal, ó que habiendo nacido un conflicto entre un pueblo y su Gobierno, tome gradualmente tales proporciones, que llegue á ser una verdadera contienda á mano armada. Ciertamente, no puede sin más ni más atribuirse el carácter de guerra, aun á la lucha abierta y á mano armada entre un pueblo y su Gobierno para derribarle é instituir otro, ó para constituirse en Estado independiente, ó para resolver una contienda de derecho público. Siempre que tal lucha reúna los requisitos previstos en la regla 407, deberá considerarse guerra, aunque tenga el carácter de guerra civil y esté en lo tanto sometida al derecho de guerra. En tal caso, la falta de declaración formal no puede influir para desconocer la guerra que de hecho existe.

Cuándo puede considerarse legítima la guerra.

1145. El empleo de la fuerza armada para resolver una cuestión de derecho internacional, no se considerará legítima entre los Estados de la *Unión* sino cuando se hayan adoptado todos los medios pacíficos, diplomáticos, jurídicos y coercitivos para resolver la cuestión, y hayan resultado ineficaces.

Eso no obstante, se reputará siempre lícito rechazar por medio de la fuerza la agresión armada de un Estado, y el hecho de servirse de la fuerza armada, para la defensa de los derechos del Estado, contra otro Estado que atente á ellos por la fuerza.